### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 9315-2012 TACNA

Lima, tres de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por don Sergio Luis Santander Brunett contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, obrante a fojas quinientos ochenta; por lo que corresponde calificar si dicho medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO.- En primer término, esta Sala Suprema considera necesario precisar que si bien es cierto la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497 no establece los fines de la casación como lo hizo la anterior Ley N° 26636, y como lo efectúa el Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, ha quedado sentado en la jurisprudencia de este Tribunal, en materia casatoria, que los fines clásicos de la casación reconocidos por la doctrina procesalista son básicamente la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la República, los cuales ha de procurarse lograr en materia laboral a través de los mecanismos de control contenidos en el artículo 34 de la Ley N° 29497 que precisa como causales casatorias: a) La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, b) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el recurso sub materia satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que emitió la

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 9315-2012 TACNA

resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, iv) adjunta el recibo de la tasa judicial respectiva.

**CUARTO**.- La parte recurrente cumple con la exigencia de procedencia establecida en el artículo 36 numeral 1 de la Ley N° 29497, en tanto que no ha consentido la resolución de primer grado, que no le fue favorable.

QUINTO.- Antes del análisis de los demás requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, aplicable por permisión de la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

SEXTO.- El recurrente denuncia como agravio a la infracción normativa del artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política del Estado, relativo al contenido esencial del derecho a la libertad sindical, lo que supone el respeto a los medios adecuados para su ejercicio, entre ellos el uso del correo electrónico provisto por el empleador, concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, que impone el deber de los empleadores de no menoscabar o restringir dicho derecho, así como el artículo 9 del Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo Nº 728,

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 9315-2012 TACNA

aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2006-TR, que establece la facultad de estos para regular las relaciones laborales, en cuyo contexto tampoco pueden afectar la libertad sindical.

<u>ŚÉTIMO</u>.- Que, fluye de los actuados que el órgano jurisdiccional de segunda instancia expide nueva sentencia luego de que esta Suprema Sala emitiera sentencia declarando fundado el recurso de casación previamente interpuesto por la parte recurrente, ordenando al Ad quem la adopción de nueva decisión en la que analice las implicancias del derecho a la libertad sindical a la luz de la normativa constitucional y la jurisprudencia constitucional y laboral existente; emitiéndose nueva sentencia de vista, la que se sustenta en el análisis de la finalidad estrictamente laboral de los correos electrónicos proporcionados por el empleador, considerando que no son de carácter personal, y por ende la exclusión de cualquier uso distinto de dichos fines, (como son los sindicales), salvo que sea autorizado previamente por el empleador como resultado de una negociación colectiva; sin embargo el impugnante fundamenta su recurso alegando que la Sala Superior no ha cumplido lo ordenado en anterior resolución casatoria, mas no desarrolla con claridad las infracciones normativas en relación al nuevo pronunciamiento de la Sala Superior, sino en discrepancias con las consideraciones de la sentencia de merito respecto solo al uso del correo electronico institucional para fines sindicales.

OCTAVO.- Que, apreciadas así las cosas, se advierte que la cuestión alegada por el recurrente no puede ser nuevamente discutida en esta sede casatoria, toda vez que no resulta ser esta una nueva instancia en la que se permita la prolongación del debate procesal anterior, por cuanto se encuentra limitada a los alcances que le señala el artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 9315-2012 TACNA

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 37 de Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley Nº 29497: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante don Sergio Luis Santander Brunett, a fojas quinientos noventa y seis, contra la sentencia d : vista de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, obrante a fojas quinientos ochenta; ORDENARON la publicación de la presente resolución ∈n el Diario Oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497; en los seguidos contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, sobre vulneración a la libertad sindical; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández

S.S.

**ACEVEDO MENA** 

VINATEA MEDINA

**MORALES PARRAGUEZ** 

RODRIGUEZ CHAVEZ

**RUEDA FERNANDEZ** 

Jcy/

Se Publico C

Carmen Rosa Diaz Aco edo De la Sula de Berecha Constitucio dal y Social

Bornumonte de la Carte Socrema Permunonte de la Corte

100 AKM 1843